INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno. A Despacho estas diligencias para informar que el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso presentó escrito por medio del cual reforma la demanda, lo cual hizo dentro del término permitido por la normatividad procesal.

La demanda no ha sido notificada al demandado.

Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**176164089001-2021-00072-00**
Proceso:	**Singular de Única Instancia**
Auto:	**Interlocutorio No. 406-2021**
Demandante:	**CHEC S.A. ESP**
Demandados:	**Luis Gonzaga Cadavid Yépes**

Visto el anterior informe del secretario y para resolver conforme, en lo que hace relación a este proceso ejecutivo singular de única instancia**,** se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Reforma a la demanda: Refiere el art. 93 del C. G. P. que:

> *"El demandante podrá corregir, aclarar o corregir la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
> *(...)*
> *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
> *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad de término inicial, que correrá pasados tres días (03) desde la notificación.*

En el sub-júdice, como puede apreciarse, se encuentran adelantadas las gestiones correspondientes al decreto del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, sin embargo la parte demandante, al tener conocimiento de la decisión adoptada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que vigila a la ejecutante, al emitir la *RESOLUCIÓN No. SSPD -20218300456275 del 03-09-2021, Expediente N° 2021830390105383E, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS GONZAGA CADAVID YÉPES, en dicha resolución se dispuso: "ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión empresarial No. 5161218 del 13 de abril de 2021, proferida por la empresa CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., y en consecuencia la empresa solo puede recuperar consumo de energía no facturada, correspondiente al*

periodo de mayo de 2018, equivalente a 3,247 Kw, conforme a las razones expuestas en esta decisión.”, resolución, sobre la cual se edificó la demanda de ejecución, por lo que procedió a presentar una modificación en los hechos, pretensiones y cuantía de la demanda, al haberse limitado a la actora a recuperar únicamente el consumo de energía no facturado, por lo que ese era el camino a seguir, como efectivamente lo hace a través del escrito anterior.

Ahora bien, dada la decisión de la Superintendencia y el interés de la demandante, respecto de lo adeudado por el usuario, se tiene como deducción lógica, que lo debido corresponde a un periodo de tiempo (mayo de 2018) que no está incluido en la factura traída como título compulsivo, ya que en la factura No. 86382252 aportada para el cobro claramente se lee: *“Consumo desde 08/ABR/2021 HASTA 05/JUN/2021”* y el valor total adeudado indica: $10.064.790, lo que evidencia la posibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, ya que lo pretendido en la reforma a la demanda presentada, consiste en la re-liquidación de la facturación a cargo de la cuenta del servicio público de energía N° 234533818, por $2’950.473,oo, valor que no se desprende de la literalidad del título valor, como lo exige el canon comercial, que refiere a dicho principio, en el cual deben constar por escrito las obligaciones y derechos, sin que se permita alegar o solicitar los derechos que no estén incorporados o expresamente estipulados en él.

El artículo 774 del Código de Comercio, trae la regulación completa de los requisitos que debe cumplir la factura en tanto título valor. A los conocidos requisitos del artículo 621 y a los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, agrega lo siguiente:

> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
>
> *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
>
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
>
> *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*
>
> *En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*
>
> *La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

De lo expuesto, se desprende que la factura, –huelga advertir que el Código de Comercio las titula como facturas cambiarias-, serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 id., y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes –literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad- representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios.

En consecuencia, no es posible acceder a la reforma de la demanda en los términos planteados, teniendo como base el título valor presentado para el cobro.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado EN LA REFORMA A LA DEMANDA, conforme lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 110 del 22 de octubre de 2021

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca76e17bad71bcc53e4a4b8a5298b27ea6967a2bf930fc3ccdc0884d4a9644ea
Documento generado en 21/10/2021 08:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica